



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Silvio De Jesús González Ossa
DEMANDADO	Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
RADICADO	050014105 006 2021 00266 01
PROVIDENCIA	Sentencia 42 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El señor SILVIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSSA llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento de su hermano, el causante PASCUAL DE JESÚS GONZÁLEZ OSSA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 8.268.476.

Fundamentó el demandante sus pretensiones en que su hermano falleció por accidente de tránsito y al sufragar los gastos exequiales a que hubo lugar solicitó el 30 de agosto de 2013 a la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación. Mediante Resolución GNR 87754 del 14 de marzo de 2014 la entidad resolvió de manera negativa la solicitud elevado por el demandante, decisión que fue confirmada mediante Resolución VPB el 24 de septiembre de 2014.

Por su parte, la entidad demanda en su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, inexistencia de la obligación del pago de los intereses, inexistencia

de la obligación de indexar, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe, excepción innominada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022 declaró probada la excepción de prescripción, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas a la parte vencida en juicio, imponiendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento pone de presente que el sistema general de pensiones otorgo un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

Advierte el juzgador de instancia que el artículo en mención no establece requisito distinto más que demostrar haber sufragado los gastos funerarios y que el fallecido haya tenido la calidad de afiliado o pensionado. En el caso particular, avizó que la funeraria expidió certificación a nombre del demandante con ocasión a los servicios prestados. Adicionalmente, pone de presente la fecha de expedición de la Resolución por medio de la cual se negó por parte de la entidad demandada la prestación solicitada.

Corolario de lo expuesto, concluyó que en el presente proceso se encontró probada la excepción de prescripción en cuanto se radico la demanda en un término mayor de 3 años desde de la negativa de Colpensiones mediante Resolución GNR 87754 del 14 de marzo de 2014 y Resolución VPB el 24 de septiembre de 2014, esto es, el 01 de julio del 2021, tal y como consta en el acta de reparto individual.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 22 de febrero de 2023, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) el señor SILVIO DE JESUS GONZALEZ OSSA, pretende el reconocimiento y pago del auxilio funerario en virtud del fallecimiento del señor PASCUAL DE JESUS GONZALEZ OSSA.

El 30 de agosto de 2013, la demandante solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, reconocimiento y pago de auxilio funerario; la cual fue resuelta mediante resolución GNR 87754 de 14 de marzo de 2014, negando la solicitud; frente a la cual se presenta recurso de apelación, que fue resuelta mediante resolución VPB 16459 de 24 de septiembre de 2014, en la cual se confirmó la resolución recurrida.

El 25 de agosto de 2016, el señor Silvio de Jesús González Ossa presentó derecho de petición reiterando la solicitud de pago de auxilio funerario, como respuesta a la solicitud, Colpensiones requirió al demandante a fin de que aportara certificación de pago.

El artículo 151 del CPT señala: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Conforme lo anterior, se tiene que el señor PASCUAL DE JESUS GONZALEZ OSSA, falleció el 23 de enero de 2011, el 02 de agosto del 2012, el señor Silvio de Jesús González Ossa, presenta reclamación de auxilio funerario, la cual es resuelta por el ISS mediante Resolución No. ANT-37238 del 23 de agosto del 2012, negando el reconocimiento del auxilio funerario solicitado por considerar que la solicitud fue presentada de forma extemporánea y que se encontraba prescrito el termino para reclamar el beneficio consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que la prescripción se interrumpe por una sola vez con la petición presentada, se tiene que a la fecha el derecho sufrió el fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior y muy respetuosamente solicito su señoría se confirme la decisión proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos exequiales de un afiliado o pensionado del sistema de seguridad social, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento, o si por el contrario debe confirmarse la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta por encontrarse la misma afectada por el fenómeno prescriptivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren

a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema y así lo ha dejado por sentado la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de casación laboral, entre otras en Sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012, en donde indicó que “ (...) No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones (...) sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante”

Por otro lado, los amparos del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone que se entenderá por accidente de tránsito todo suceso ocasionado en el cual, por lo menos, haya intervenido un vehículo automotor en movimiento y que, como consecuencia de dicha circulación o tránsito, se haya causado un daño en la integridad física de una persona.

Así las cosas, en los casos que como consecuencia de un accidente de tránsito se produzca daño corporal a una persona, la misma tendrá derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen. En los casos de muerte de la víctima el artículo 2 del Decreto 3990 del 17 de octubre del 2007 dispone una indemnización por gastos funerarios máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento. Sin embargo, en los casos que la persona fallecida estuviere afiliada al sistema de seguridad social integral, dichos gastos serán asumidos por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza. La norma en cita es del siguiente tenor:

4. Indemnización por gastos funerarios. En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.

Si la persona fallecida estuviere afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, los gastos funerarios correrán por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la

regulación de cada uno de los citados Sistemas de Seguridad Social, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza.

Previo a ahondar sobre el caso particular, procederá el despacho a estudiar la excepción de prescripción al encontrarse prospera en la decisión adoptada por el A quo que por esta vía se revisa.

Al respecto, han sido claras las Altas Cortes Colombianas en exponer que el derecho pensional nunca se ve afectado por el fenómeno de la prescripción por ser un derecho fundamental, eventualmente, podrían verse afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales, si no se reclaman dentro del término previsto por el legislador.

En materia de prescripción de derechos sociales el artículo 151 del CPTSS indica que el término de prescripción es de 3 años, fenómeno que debe estudiarse en concordancia con la suspensión de la prescripción a la que se refiere el artículo 6 del CPTSS, es así como las mesadas pensionales dejadas de cobrar se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales previstas en el artículo ibidem, e igual suerte corren los emolumentos económicos temporales, así lo ha dejado por sentado el H. Tribunal Superior de Medellín en Sentencia del 25 de marzo de 2021. M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en donde se indicó que “la S. aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del menciona fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”

En el caso particular se encuentra que el actor presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, el cual fue negado por la entidad demanda mediante Resolución GNR 87754 del 14 de marzo de 2014 y Resolución VPB el 24 de septiembre de 2014 tal y como se desprende de los hechos de la demanda aceptados por COLPENSIONES en la contestación a la misma. La demanda se presentó el 01 de junio de 2021 tal y como se desprende del acta de reparto individual nro. 1440 visible a ítem 02 del expediente digital.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda fue presentada por fuera de los 3 años siguientes a la notificación de la Resolución que confirmó la negativa de la entidad en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación solicitada, siendo claro que el ejercicio del derecho de acción no fue oportuno y los derechos acá deprecados se encuentran afectada por el fenómeno de la prescripción, por lo que es inocuo continuar con el estudio de fondo de las prestaciones solicitadas.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuestas por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 05 de septiembre 2022 proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI